



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2022.

DENUNCIANTE: MARISOL CRUZ GARCÍA.

DENUNCIADO: CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil
veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por Marisol Cruz García, entonces Presidenta
Municipal de Tecamachalco, Puebla, para controvertir los supuestos
actos cometidos en su contra, constitutivos de Violencia Política en
Razón de Género por parte de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, entonces
candidato común a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla,
postulado por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa, parte
denunciante:

Marisol Cruz García, entonces
Presidenta Municipal
de Tecamachalco, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciado:

Carlos Ignacio Mier Bañuelos, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, postulado por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Hecho denunciado. La denunciante refiere que el dos de junio, el entonces candidato Carlos Ignacio Mier Bañuelos realizó

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



un mitin político en el cual realizó diversas manifestaciones que a su juicio constituyen violencia política de género en su contra.

5. Presentación de la denuncia. Por lo anterior, el cuatro de junio, la denunciante presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado, por las manifestaciones hechas por Carlos Ignacio Mier Bañuelos que -a su juicio- constituyen violencia política en razón de género.

6. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de cinco de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/MCG/430/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia del contenido del enlace electrónico aportado por la denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Diligencia. Mediante memorándum IEE/DJ-2923/2021 de seis de junio, la Dirección Jurídica del IEE ordenó para mejor proveer, realizar una diligencia en la que se verificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante; el cual se desahogó mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-667/2021 de diez de junio del mismo año.

8. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

9. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de diecinueve de julio, se determinó tener por admitida las queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintitrés de julio.

10. Resolución de medidas cautelares. El veintitrés de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado resolvió negar la solicitud de medidas cautelares respecto del denunciado.

11. Remisión del expediente y documentación. El seis de enero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-010/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MCG/430/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

12. Registro e integración. Mediante acuerdo de seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-018/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

13. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-018/2022

para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género atribuida al denunciado.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante. En su escrito inicial la denunciante afirma que las personas denunciadas realizaron actos que constituían Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género por lo siguiente:

"Con fecha 2 de junio de 2021, el aquí denunciado C. Carlos Ignacio Mier Bañuelos, en un evento de campaña como Candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, en compañía de otros candidatos de los partidos Morena y Partido del Trabajo, emitió amenazas frontales y directas hacia mi persona, consistentes en que me metería a la cárcel, incluso mencionó que fuera buscando muchos abogados, ya que me haría una auditoría una vez que llegara al gobierno Municipal para saber cuanto me había robado." (sic)

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado. Por su parte, Carlos Ignacio Mier Bañuelos señaló que la denunciante falta a la verdad al sostener que se emitieron amenazas frontales y directas hacia su persona, pues las afirmaciones realizadas en el referido evento no generan ninguna afectación a la quejosa, ni mucho menos se puede advertir que las mismas hayan tenido un impacto diferenciado o que le afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, manifiesta que las expresiones que realizó sucedieron en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral sin la inclusión de algún estereotipo de género.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integra el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Documental privada. Consistente en copia simple de constancia de mayoría de la elección de Tecamachalco, expedida por el Consejo Municipal Electoral en sesión de 4 de julio de dos mil dieciocho y certificación del citado documento por la Secretaría del Ayuntamiento el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, todo lo cual consta en dos fojas.

2. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Marisol Cruz García, en una foja.

3. Documentales técnicas: Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/100030369094272/posts/540191617003137/?d=n>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/16312-guerra-en-tecamachalco-marisol-se-alia-al-misogino-de-saturnino-y-nacho-mier-promete-carcel-para-esta-dupla>
- https://drive.google.com/file/d/10F9TAM/WSoPgDBDoPVtv_aKtUYKMcdY/view?usp=drivesdk
- <https://drive.google.com/file/d/10Qux8VQIZALK4wluviUHjib3UtA4LTr8/view?usp=drivesdk>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=229238929007837&id=101859315079133&sfnsn=scwspwa>.
- <https://www.facebook.com/100030369094272/posts/539801867042112/?d=n>
- <https://www.facebook.com/807102209322177/posts/4330250900340606/?d=n>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=229238929007837&id=101859315079133&sfnsn=sCWsowa>
- <https://www.facebook.com/100030369094272/posts/540140017008297/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100030369094272/posts/540191617003137/?d=n>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones2021/ite-m/16275-le-hare-una-auditoria-a-marisol-v-la-voy-a-meter-a-la-carcel-promete-nacho-mier-en-su-cierre>
- <https://twitter.com/diariocambio/status/1400285124437102594?s=12>
- <https://drive.google.com/file/d/10A18RKQ1DChTexf46i--gLLYyGWBLG7/view?usp=drivesdk>
- <https://drive.google.com/file/d/10F9TAaMfWSOPgdB-DOPVtvqKtUYKMcDY/view?usp=drivesdk>
- <https://drive.google.com/file/d/10Qux8VQIZALK4w1uviUHjib3UtA4LTr8/view?usp=drivesdk>

4. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

5. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

1. Documentales técnicas: Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.anguloz.com.mx/2023/05/17/insiste-marisol-cruz-en-tirar-candidatura-de-mier-banuelos/>
- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/tecamachal-co-ignacio-mier/>
- <https://www.e-consulta.co/m/neta/207-04-ao/elecciones/mariskeruzepide-amlo-dar-manotazo-morena-por-imposiciones>
- <https://www.paraiclong.mx/2o21/politicaltem/3373-se-lanza-edla-de-tecamachalco-contramier-banuelos>
- <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2024/47/alcaldesa-acusa-dedazo-en-morena-para-imponer-hijo-de-ignacio-mier-en-tecamachalco-261588.html>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2022/item/16227-se-unen-en-tecamachalco-la-misoginia-corrupcion-marisol-cruz-se-la-juega-con-ines-saturnino-y-desviaran-recursos-del-ayuntamiento>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/16513-marisol-cruz-compra-en-3-millones-la-defensa-del-voto-de-mier-banuelos-para-sabotearlo>

2. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-667/2021 de diez de junio, y el acta de dieciocho de julio, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.

2. **Requerimientos.** realizados mediante proveídos de cinco y veintiocho de junio, a efecto de sustanciar



adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintitrés de julio, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue candidato común a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, postulado por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Existencia de las ligas electrónicas denunciadas. Del acta circunstanciada ACTA/OE-667/2021 de diez de junio se tiene por acreditada la existencia de quince enlaces electrónicos que -a juicio de la denunciante- constituyen prueba plena de la conducta atribuida a Carlos Ignacio Mier Bañuelos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no Violencia Política en contra de la Denunciante por razón de Género, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-018/2022

razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tienen los Estados parte respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.



Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada *convención*, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

“Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del Estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico,

psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el**



libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a

cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Caso concreto y determinación.

En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que la supuesta parte afectada considera que el denunciado cometió violencia política de género en su contra al realizar las manifestaciones denunciadas en un evento llevado a cabo el dos de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Bajo esa tesitura, cabe aplicar el análisis de los elementos mencionados en el presente asunto para determinar si la conducta denunciada efectivamente constituye este tipo de infracción, por lo que se tiene lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se actualiza, pues la presunta parte afectada se desempeñaba en la administración pasada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla; en tanto que el denunciado se ostentaba como candidato a la Presidencia Municipal de ese mismo municipio.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, derivado a que el denunciado se ostentó como entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, Carlos Ignacio Mier Bañuelos, por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza, quien en un mitin político realizó las supuestas manifestaciones que a juicio de la denunciante constituyen violencia política en razón de género en su contra.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

En este caso la afectación que resiente la denunciante se ve reflejada en la parte verbal.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Finalmente por cuanto hace a estos últimos dos elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que si bien es cierto, la entonces Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, señala que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, derivado de las manifestaciones realizadas por el entonces candidato común a Presidente Municipal Carlos Ignacio Mier Bañuelos, el dos de junio, no puede considerarse que las expresiones obstaculizaron el derecho político de la denunciante de realizar sus funciones como entonces Presidenta Municipal, o bien, generaron condiciones de desigualdad.



Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las actrices políticas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que participan en la vida política de nuestro país resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia 11/2008 establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”*

En dicha jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-018/2022

expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

De ahí que no se advierta que la conducta denunciada se haya realizado con base en elementos de género, es decir, que no se dirigió a la entonces Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, de manera inapropiada por el hecho de ser mujer, así como que tal conducta no representa estereotipos género, la asignación de un rol, ni se hace referencia a la condición de las mujeres en mención.

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino.

En el mismo sentido, por lo que respecta a las notas periodísticas realizadas en las diversas ligas electrónicas aportadas por la denunciante, contrario a lo sostenido por ella, dichas notas no acreditan la intención de afectar su imagen como Presidenta Municipal o menoscabar su derecho a participar en la vida política del país por el hecho de ser mujer o del género femenino.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, funcionaria, candidatura o aspirante, ya que

se trata de un hecho objetivo que resulta un claro ejercicio de la libertad de prensa, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

Derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política en razón de género en contra de la entonces Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla.**

En consecuencia, toda vez que no existen elementos para demostrar que el denunciado haya ejercido violencia política en razón de género, se debe declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Por lo anterior, se confirma la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY